

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Joaquin Rodriguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia D. Joaquin Rodriguez.

Resulta: Que en la noche del 23 de Abril último el Gobernador de la provincia dió orden al mencionado Celador para que practicase la detencion de un sujeto llamado Nicasio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la

persona ó personas que le acompañasen no pudieran sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realizacion de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodriguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en union del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispin Ortega y Quintin Raposo, á todos los cuales previno Rodriguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya excitacion se dice que cumplieron, pero que, como se detuviesen en la calle hablando con otro sujeto, el Rodriguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaria á la cárcel:

Que habiéndole contestado el el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en union de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podia retirarse, respondió Rodriguez que allí no habia más Autoridad que la suya, no reconociéndole á él para nada, y que si no se retiraba, le conduciria preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodriguez que no creia justo ni conveniente tratar con

tan poco decoro á un Regidor, y mucho menos querer conducirlo á la cárcel, á cuya observacion cedió Rodriguez, dejando al Regidor, si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguacion de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se volviesen las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse ántes del Gobernador de la provincia la autorizacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la detencion de Jubrias se habia llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodriguez habia observado con el Regidor no aparecia exceso de ningún género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerlo en práctica; y que por otra parte el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar, que estuviese efectuando actos del

servicio público, lo que añade poca gracia á la conducta de Rodriguez, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenían ningún carácter de funcionarios, y que solo eran vecinos del pueblo:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 313 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, segun los casos:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.º, por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado, sino tambien la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de Abril de

1845 sobre el gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.º se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que no hay méritos para atribuir al Celador Rodríguez exceso de ningún género porque ejecutase la prision de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de orden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intento poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaría á la cárcel, al ver, que invocando su carácter de tal Regidor, oponia obstáculos para que pudiese tener lugar la prision de Jubrias;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 363.

Publicados en el «Boletín oficial» número 135 del 10 del actual el Real decreto en que se manda que los presupuestos provinciales y municipales se ajusten en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y que se computen los gastos y los ingresos por el periodo que media desde el 1.º de Julio de cada

año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente; y la Real orden dictando reglas para su mas clara inteligencia; cumple á mi deber, recomendar á los Alcaldes su exacto cumplimiento, y dictar algunas instrucciones para que servicio tan importante no sufra el menor retraso.

Ninguna innovacion se introduce en la documentacion que hay que acompañar á los presupuestos tanto ordinarios como adicionales, así que en su formacion se atenderán los Alcaldes á lo que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Lo que únicamente se varia es el tiempo en que se han de formar y presentar los presupuestos, y el que han de estar en ejercicio: el presupuesto ordinario que duraba desde el 1.º de Enero de cada año hasta el 31 de Diciembre del mismo, y con los tres meses de ampliacion hasta el 31 de Marzo del siguiente; principiará su ejercicio en lo sucesivo, el 1.º de Julio de cada un año y durará hasta el 30 de Junio del siguiente inmediato y son los tres meses de ampliacion hasta el 30 de Setiembre.

Segun lo terminantemente dispuesto en el Real decreto y Real orden citados, el ejercicio del presupuesto aprobado que rige en el año actual, durará hasta el 30 de Junio del año venidero de 1863 y son los tres meses de ampliacion hasta el 30 de Setiembre del mismo. Para que no sufran retraso las atenciones del municipio, los Alcaldes procederán sin pérdida de tiempo á rectificar el presupuesto vigente, de conformidad con el art. 4.º del precitado Real decreto, verificándolo por medio de relaciones espresivas de los servicios é ingresos que se amplien, segun el modelo que á continuacion se estampa, y al efecto se remiten tambien ejemplares de presupuestos en blanco, para que figuren en ellos, con toda claridad, las partidas autorizadas en el presupuesto vigente, y las que se consigne para los seis meses que dura mas su ejercicio; teniendo entendido que en dichos ejemplares han de figurar en totalidad las cantidades autorizadas y las que se amplian en todos conceptos para cada artículo del presupuesto, de manera que en el presupuesto refundido vengán á dar un solo resultado; y espresando separadamente como antes se dice en las relaciones que tienen que acompañarse á ellos, los conceptos de que proceden.

Los ingresos y recargos sobre las contribuciones que han de figurar para cubrir las atenciones de los seis meses que está mas en ejercicio el presupuesto del año actual, serán con

arreglo al tipo y forma en que fueron aprobadas en el mismo, y se espresará por medio de relaciones, en la misma forma que los gastos, la cantidad autorizada en el presupuesto aprobado y la que se consigna para cubrir las atenciones del refundido; debiendo tener presente que los gastos han de estar conformes con la cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863, de manera que el resultado que arroge el presupuesto refundido para el año económico de 1862 á 1863, sea el mismo que aparece en el presupuesto aprobado ya, para ello los Alcaldes se sujetarán á los ingresos que se han de recaudar, procurando que los gastos no excedan de la cantidad que produzcan aquellos, y si los gastos fuesen mayores que los ingresos, se rebajarán los voluntarios proporcionalmente en cada capítulo hasta que se nivele el resultado en los términos espresados.

La rectificacion y ampliacion del presupuesto, la verificarán los Alcaldes sin oír á los Ayuntamientos; y solamente se requiere este requisito, cuando se propongan transferencias de créditos, ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, en cuyo caso se unirá á el presupuesto rectificado certificacion literal del acuerdo de la corporacion.

Refundido el presupuesto en los términos espresados, encargo á los Alcaldes que para el 31 de Enero próximo los remitan á este Gobierno sin pretexto ni excusa alguna, y respecto á los presupuestos que tienen presentados para el año venidero de 1863, y que en su caso servirán para el año económico de 1863 á 1864, me manifiesten al propio tiempo si se ratifican en él, ó quieren hacer alguna alteracion en sus partidas, en cuyo caso se devolverá para que así se realice.

MODELO QUE SE CITA.

	Credito anterior en el presupuesto aprobado vigente.	Id. que corresponde á los 6 meses de proroga de su ejercicio.	Total.
Sueldo del Secretario.	2000	1000	3000
Material de oficina.	400	200	600

Soria 22 de Noviembre de 1862. Eduardo de Capelástegui.

Encargando la captura de los ladrones que en la noche del 19 del actual robaron las Iglesias de Montuenga y Aguilar.

En la noche del 19 del actual fueron robadas las Iglesias parroquiales de Montuenga y Aguilar, llevándose los autores de tan sacrilego hecho las alhajas que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad averigüen por cuantos medios sugiera su celo el paradero de las alhajas sustraidas y procuren la captura de los ladrones, remitiendo unas y otros á mi disposicion caso de ser habidos, con las seguridades debidas. Soria 22 de Noviembre de 1862.—EDUARDO DE CAPELÁSTEGUI.

Alhajas robadas de la Iglesia de Montuenga.

Un copon de plata; un caliz con patena y cucharilla de id.; unas crismeras tambien de plata, llevándose los Santos óleos; unas vinageras con platillo y campanilla de plata; una naveta con su cucharilla de plata.

Id. del pueblo de Aguilar. Un copon con su crucecita, (que obraba en el Sagrario con la reserva) de plata; una cajita de plata para llevar el Viático; un caliz llano con su patena y cucharilla de plata; una custodia con su viril de plata como de libra y media de peso; tres ampollas ó crismeras.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 21 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Duruelo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de dicha corporacion, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de trece trozas de pinos, procedentes de una corta fraudulenta hecha en el monte de este pueblo.

Las dimensiones de dichas trozas son las siguientes: 9 de 7 pies longitud por 10 pulgadas de diámetro, tasadas á 5 rs. una: 3 de 6 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro, á 4 reales, y otra de 7 pies de longitud por 10 pulgadas de diámetro, tasada en 3 rs.

Las proposiciones que se presenten se harán á las 13 trozas en tanto, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 60 reales en que han sido tasadas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 21 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

El día 9 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar nuevo en la Casa consistorial de esta Capital, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, el M. I. Ayuntamiento acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por el Ayuntamiento, y actuando el Secretario de la corporación municipal, á virtud de no haberse presentado licitadores en la subasta anterior, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el día 14 de Junio último, en el sitio titulado Raso del Maguillo, del monte denominado Gargauta de San Juan, perteneciente á esta Ciudad y su Tierra.

20 pinos que pueden servir para esmados, de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, tasados en 60 rs., y 80 de la clase de latas, de 3 á 4 pulgadas de diámetro por 12 pies de longitud, apreciados en 40 rs., á medio real uno, importando todos estos productos cien reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación municipal, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 22 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

Negociado: = Obras públicas.

El día 16 de Diciembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la

misma, y en el pueblo de Velilla de la Sierra en la sala consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el doble remate para la adjudicación de las obras de reparacion de un puente vecinal, existente sobre el rio Merdancho, del término de dicho pueblo.

Estas obras están presupuestadas en 1.854 rs.

Para hacer licitacion á las mismas, se depositará previamente la cantidad de 50 rs. Este depósito se consignará por los que hagan licitacion en esta Capital en la Tesorería de Hacienda pública, y por los que lo verifiquen en Velilla de la Sierra en la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por cantidad mayor que la de 1.854 reales, en que están tasadas las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acomodados al modelo que á continuacion se publica, y para la subasta se observará lo dispuesto en la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las obras empezarán á los quince dias siguientes al de la aprobacion del remate, y quedarán concluidas en el término de dos meses.

Los presupuestos y condiciones facultativas y económicas, que han de regir en esta contrata, se hallarán de manifiesto en esta Capital en la Seccion de Fomento, y en Velilla de la Sierra en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 22 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia de Soria con fecha de Noviembre de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de un puente vecinal, existente sobre el rio Merdancho, del término de Velilla de la Sierra, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé debidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

El día 16 de Diciembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Capital en el edificio de este Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, y en la villa de Medinaceli en la sala consistorial bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y actuando Escribano público, el doble remate para la ad-

judicacion de las obras de reparacion del puente vecinal, titulado del Tinte, existente sobre el rio Jalon, en la línea divisoria de los términos de dicha villa y Salinas de Medinaceli.

Estas obras están presupuestadas en 5.209 rs. 80 cénts.

Para hacer licitacion á las mismas se depositará previamente la cantidad de 100 rs. Este depósito se consignará por los que hagan licitacion en esta Capital en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y por los que lo verifiquen en Medinaceli en la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por cantidad mayor que la de 5.209 reales 80 cénts. en que están tasadas las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acomodados al modelo que á continuacion se publica, y para la subasta se observará lo dispuesto en la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las obras empezarán á los 15 dias siguientes al de la aprobacion del remate, y quedarán concluidas en el término de dos meses.

Los presupuestos y condiciones facultativas y económicas, que han de regir en esta contrata, se hallarán de manifiesto en esta Capital en la Seccion de Fomento, y en Medinaceli en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 22 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria, con fecha de Noviembre de 1862 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente vecinal, titulado del Tinte, existente sobre el rio Jalon, en la línea divisoria de los términos de Medinaceli y Salinas de Medina, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé debidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

El día 16 de Diciembre próximo á las 11 de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, y en la villa de Gómara en la sala consistorial bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y actuando Escribano público, el doble remate para la adjudicacion de las obras de construccion de un ponton sobre el rio Rituerto, en

el término de Torralva, agregado al distrito municipal de dicha villa.

Estas obras están presupuestadas en 5.697 rs. 68 céntimos.

Para hacer licitacion á las mismas se depositará previamente la cantidad de 100 reales. Este depósito se consignará por los que hagan licitacion en esta capital en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; y por los que lo verifiquen en Gómara, en la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por cantidad mayor que la de 5.697 rs. 68 céntimos, en que están tasadas las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acomodados al modelo que á continuacion se publica, y para la subasta se observará lo dispuesto en la Real Instruccion de diez y ocho de Marzo de 1852.

Las obras se empezarán á los quince dias siguientes al de la aprobacion del remate, y quedarán concluidas en el término de tres meses.

Los presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata se hallarán de manifiesto en esta Capital, en la Seccion de Fomento, y en Gómara en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 22 de Noviembre de 1862. = *Eduardo de Capelástegui.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha de Noviembre de 1862 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un ponton vecinal existente sobre el rio Rituerto en el término de Torralva, agregado al distrito municipal de Gómara, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé debidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultanea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucia, el dia 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año economico que vencerá en 30 de Se-

tiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado, en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

- 8.550 quintales para la Factoría de Sevilla.
8.460 Idem.
3.864 Algeciras.
470 Tarifa.
143 Huelva.
141 Idem.
3.622 Córdoba.
642 Baena.
25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quintal.—Garantía, 130.000 rs.

HARINAS.

- 3.900 quintales de 1.ª, 1.950 de 2.ª, 1.950 de 3.ª, para Cádiz.
12.443 6.221,50 para Ceuta.
16.343 qs. 8.171,50 qles. 8.171,50 quin-tales.—Precio límite.
82,17 rs. de 1.ª
73,68 rs. de 2.ª
65,18 rs. de 3.ª
Garantía, 219.000 reales.

CEBADA.

- 32.200 quintales para la Factoría de Sevilla.
1.286,40 Cádiz.
780 Algeciras.
84 Tarifa.
403 Huelva.
15.484 Córdoba.
2.811 Baena.
4.088 Ceuta.
57.136,40 quintales.—Precio límite 44,99 rs. quintal.—Garantía, 202.000 rs.

PAJA.

- 54.000 quintales para la Factoría de Sevilla.
2.040 Cádiz.
14.400 Algeciras.
120 Tarifa.
612 Huelva.
24.179 Córdoba.
4.015 Baena.
8160 Ceuta.
107.526 quintales.—Precio límite, 9,43 rs. quintal.—Garantía, 82.000 rs.

Madrid 14 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Table with multiple columns: PUEBLOS, GRANOS (Trigo, Cebada, Maiz, Garbanos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Carne), CALDOS (Vino, Aguardiente, Carne), CARNES (Toino, Vacas, Cordero), PAJA (De trigo, De cebada), and other categories. Includes numerical data for various locations like Agreda, Almazán, Burgo de Osma, etc.

Soria 15 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui,